

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.



Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jefes. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

SECCION SEGUNDA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Núm. 1903.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Administración local.—Negociado 2.º

S. M. la Reina nuestra Señora, continúa en el mismo estado satisfactorio que ayer y S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en aquel real sitio.

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término, de los beneficios para la administración provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creación de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecución de la misma, aprobado por Real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantía segura del acierto con que han de desempeñarlos; la Reina (q. D. G.) ha tenido á bien prestar su aprobación al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo, se ha servido S. M. fijar el día 2 de Enero de 1866 para que den principio en esta Corte los ejercicios de examen ante el Tribunal especial nombrado por Real decreto de ayer, en conformidad á lo establecido por el art. 121 del citado reglamento, advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de la documentación correspondiente se podran elevar á la Direccion general de Administración en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Lo que de la propia orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que disponga desde luego su publicacion, así como la del programa, en el «Boletín oficial» de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á

este Ministerio de haberse verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para el desempeño de los destinos de oficiales mayores de los Consejos Contadores de fondos provinciales.

Examen previo.

Preguntas que se les harán por escrito, á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestación recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitírseles uso de libros ni apuntes, ni comunicación entre sí.

Los que no fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

Examen teórico.

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior serán llamados por suerte á responder á las preguntas que de viva voz les dirija el tribunal.

Este examen durará quince minutos y versará sobre las siguientes materias:

Atribuciones de los Ministros en lo relativo á la Administración provincial.

Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales.

Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provinciales principalmente en orden á la Contabilidad.

Contabilidad general del Estado—Intervencion de las Cortes.

Organización y atribuciones del Tribunal de cuentas del Reino.

Formación y ejecución de los presupuestos provinciales y rendición de cuentas.

Teneduría de libros y cálculo mercantil.

Examen práctico.

Este examen consistirá en la resolución de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben ser objeto del examen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha.—Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

CIRCULAR NÚM. 1888.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Benavente con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«En el día de ayer ha sido sustraída de la Iglesia de Santa María la Mayor de esta villa, una corona de plata de las llamadas Imperiales que tenia puesta la Virgen que se venera en el retablo mayor de la misma, de peso como de tres libras que se compone de casco y aureola, adornada con una bola por la parte interior de la que pende una palomita componiéndola ante ella un cerco de estrellas; de cuyas resultas, me hallo instruyendo la competente causa criminal, en la que he acordado dirigirme á V. S. como lo hago, á fin de que anunciándolo en el «Boletín oficial» de la provincia, dé las órdenes oportunas á los puestos de Guardia Civil y demás dependientes de su autoridad, para que procuren por su parte inquirir el paradero de dicha corona, y que llegando el hecho á noticia de los plateros de la provincia, den parte en su caso de cualquiera persona que se presentase con la mencionada alhaja ó parte de ella, reteniéndola cualquiera de aquellos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicha corona, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposición, como igualmente la persona en cuyo poder fuere hallada.

Valladolid 22 Noviembre de 1865.—José Gallostra.

ERRATAS.

En la lista de electores para Diputados á Cortes publicada por suplemento al «Boletín Oficial» de la provincia, número 295, correspondiente á la seccion de Mota del Marqués y pueblo de Tiedra, se han observado las siguientes erratas é imperfecciones materiales de imprenta que siguen:

- 1.ª El elector D. Hermenegildo Rodríguez Calvo, tiene confusa la (a) del segundo apellido que es Calvo.
- 2.ª A D. Meliton Alonso Carmona, se le ha puesto tambien algo confusa la (e) de su nombre propio que es Meliton y no Moliton.
- 3.ª Lo mismo se observa en la (e) del nombre de D. Pedro Alonso Carmona.
- 4.ª Al elector D. Felipe Lopez Perez, se le ha puesto Lopez, siendo Lopez su primer apellido.
- 5.ª D. Diego Rodriguez Alvarez tiene poco claro su segundo apellido que es Alvarez.
- 6.ª A D. Gerónimo Alvarez Sobrino, se le ha puesto Gerónimo, y es Gerónimo.
- 7.ª A D. Manuel Rodriguez Carrasco se le ha puesto Carrasco, y es Carrasco.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 10 de Octubre de 1862, se publica á continuacion la matrícula de comerciantes de la provincia, rectificada por la seccion de comercio de la junta provincial, señalándose el término de veinte dias, contados desde la publicacion, para que los individuos que se crean indebidamente calificados de comerciantes, ó excluidos de la matrícula, puedan deducir las reclamaciones que crean procedentes ante mi Autoridad, para en su vista resolver lo conveniente. Valladolid 2 de Noviembre de 1865.—José Gallostra.

MATRÍCULA de comerciantes de la provincia, rectificada por la seccion de comercio de la junta provincial, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Octubre de 1862.

NOMBRES.

INDUSTRIAS.

PUEBLOS DE LA PROVINCIA.—CONTINUACION.

PEÑAFLORES.

D. Plácido Nieto. Mercader de tejidos.

QUINTANILLA DE ARRIBA.

D. Fernando Repiso. Tratante en cerdos.

QUINTANILLA DE ABAJO.

D. Anselmo Rodriguez. Mercader de tejidos.
Francisco Calvo. idem.
José Rico. Fábrica de aguardiente.
Leonardo Rico. idem.
Excmo. Sr. D. Millan Alonso. Fábrica de Papel comun.

RODILANA.

D. Blas Gutierrez. Especulador en vino.
Pedro Beneite. Fabricante de aguardiente.
Florentino Martin. idem.
Natalio Lopez. idem.
Hilario Marcos Fuentes. idem.

RIOSECO.

D. Roman Martin. Almacenista al por mayor de tejidos.
Felipe Capa. Idem de tejidos.
Ildefonso Gallo. idem.
Lorenzo Chico. idem.
Julian Alonso. idem.
Lorenzo Párriga. idem.
Lázaro Alonso. idem.
Victoriano Chico. Mercader de tejidos.
Pedro Lopez Hernandez. idem.
Teodoro Diez. idem.
Benigno Izquierdo. idem.
Mariano Chico. idem.
Esteban Sanchez. idem.
Mariano Diez. idem.
Justo Gonzalez. idem.
Manuel Mata. idem.
Luis Gordoncillo. idem.
José Jover. idem.
Higinio Merino. idem.
Eduardo Gonzalez. idem.
Ildefonso Martin. idem.

D. Ruperto Garrido. Mercader de tejidos.
Venancio Fernandez. idem.
Doña Abdona Ceruelo. idem.
D. Félix Alonso. idem.
José Alonso. idem.
Pedro Collazos. Almacen de aceite.
Martin Martinez. Tienda de ferreteria.
Francisco Illan. Idem de Camisas.
José Merino. Idem de papel.
Valeriano Lopez Alvarez. Tienda de pieles.
Francisco Carnicer. Idem de loza.
Isidoro Perez Lopez. Comisionista en granos.
Felipe Leon. idem.
Salvador Cazorla. idem.
Juan Martinez. idem.
Lorenzo Molledo. idem.
Gaspar Hilera. idem.
Nemesio Quevedo. idem.
Pedro Fernandez Morán. idem.
José Hernando. idem.
José Merino. idem.
Cecilio Mayor. idem.
Antonio Cabanzon. idem.
Manuel Fernandez Villegas. idem.
Agustin Alvarez Vicente. idem.
Luis Izquierdo. idem.
Ramon Chico y Consorte. Almacenista de madera.
Juan Ruiz. Especulador en granos.
José Fernandez. idem.
Pedro Valero. idem.
Laureano Canduela. idem.
Calixto Villoseas. Fábrica de harinas.
Saturnino de la Mora. idem.
Leon Puertas. Fábrica de hilados.
Miguel de Paz. Fabrica de curtidos.
Zóilo Tejedor. idem.
Fermin Tejedor. idem.
Viuda de Vicente Hernandez. idem.
Higinio Merino. idem.
Justo Gonzalez. idem.
Ceferino Benavides. idem.
Cayetano Caballero. idem.
Pio Benavides. idem.
Juan Gonzalez. idem.
Pedro Torquemada. Fábrica de fieltro.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Policarpo Gil Terradillos, Notario y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en dicho juzgado y mi testimonio se ha sustanciado pleito civil ordinario á instancia de Don Miguel Sanz, vecino y del comercio de esta villa, como apoderado de los Señores Síndicos del pósito de Madrid, contra Marcelino Sastre y Mercedes Olmedo, de la misma vecindad, sobre otorgamiento de una escritura de arrendamiento y debido y:

Sentencia. En la villa de Medi-

na del Campo á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos seguidos á instancia de D. Miguel Sanz, vecino de esta villa, como apoderado de los Síndicos del concurso del pósito de Madrid, contra Mercedes Olmedo y Marcelino Sastre, de la misma vecindad, sobre otorgamiento de una escritura de arrendamiento y debido y:

Resultando: Que don Miguel Sanz, por medio de su procurador Cea interpuso demanda civil ordinaria por accion personal, contra Mercedes Olmedo y Marcelino Sastre, como legítimo representante de los Señores D. Gregorio Zabala y don Santos de la Mata. Síndicos del concurso del pósito de Madrid, para

de dichos demandados se les conceda á otorgar la escritura de arrendamiento y débito é hipoteca de D. Marcelino la casa que habita, presentando con ella el poder y escritura de obligacion de débito con hipoteca.

Resultando: Que funda esta peticion en que á consecuencia del nuncio voluntario de testamntaria promovido por Pedro Regadera se mostró el demandante parte en nombre de los Síndicos y despues de varias gestiones se celebró en esta villa un convenio en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, que mereció la aprobacion del Sr. juez del Distrito de Buena Vista de Madrid, prévio el informe de Letrados y demás requisitos legales y en su virtud por lo espuesto en la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilacion y demás que cita proveyó la condenacion.

Resultando: Que comunicado traslado, mostrándose parte el procurador Otero en nombre de Marcelino Sastre, propuso la escepcion en concepto de parentoria de falta de personalidad en el actor, y en segundo lugar el no haberse obligado á otorgar escritura alguna en el convenio á favor del concurso y por otro sí el que se testimoniara literal el poder del demandante como así tubo efecto.

Resultando: Al folio veinte y siete que el Procurador Cea acusó rebeldía á Mercedes Olmedo que se hubo por acusada entendiéndose las sucesivas con los extrados del juzgado.

Resultando: Del escrito de réplica folio veintinueve reproducido lo espuesto en la demanda ampliando los fundamentos en aquella consignados, y por tres otros sí, el que se ponga testimonio de la sentencia ejecutoriada contra el mismo demandado en pleito seguido ante el escribano Meliton Navas, el que se requiera al Registrador, no tome razon de ningun documento en que se enagene ó grave la casa del D. Marcelino y por último que se recibiese el pleito á prueba.

Resultando: De la diligencia de desglose haber tenido efecto el documento que ocupa los folios treinta y cinco al cuarenta y cinco en el que aparece el convenio celebrado entre D. Miguel Sanz, como representante del concurso del Pósito de Madrid, el Marcelino Sastre y la Mercedes Olmedo, con las ocho bases que en él se relacionan y que fueron aprobadas por auto de once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, folio cuarenta y tres.

Resultando: Del de contra-réplica folio cuarenta y siete, repro-

ducido en todas sus partes lo espuesto en la contestacion sin oponerse á que se recibiera á prueba.

Resultando: Que tenido efecto por el Procurador Cea en el escrito folio cincuenta y siete, se articuló el piratorio indecisorio de diez y siete preguntas á las que contestó afirmativamente el D. Marcelino la segunda, sexta, octava, once, trece, catorce, quince, diez y seis y la cuarta, quinta, y novena en parte ignorando las demás, y la doña Mercedes absolvió como ciertas la octava, novena, once, trece, y diez y siete, y en parte la segunda y sétima ignorando las restantes.

Resultando: Que el mismo procurador en escrito del folio sesenta y siete solicitó concitacion contraria testimonio del pleito que en reclamacion de maravedises se siguió contra el D. Marcelino Sastre y él cotejó cen igual citacion del documento folio treinta y cinco, teniendo efecto al folio setenta y dos y el segundo al ochenta y cuatro.

Resultando: Que por no articular prueba la parte demandada, y seguir en rebeldía la Mercedes se comunicaron los autos para alegar de bien probado al demandante que le evacuó, pidiendo que en virtud de haber justificado concluyentemente los hechos espuestos en la demanda se les conceda á lo pedido en la misma.

Resultando: Por último que el Procurador Otero en el escrito de alegato folio noventa y siete ampliando lo espuesto en el escrito de contestacion y contra réplica concluye por manifestar, que no existe documento que acredite la personalidad sin que tampoco pueda obligársele al otorgamiento de la escritura que se solicita y

Considerando: Que el demandante reclama el cumplimiento del contrato de convenio ó de transacion, en el que intervino como contratante y en su virtud tiene por solo este concepto personalidad para pedir.—Recurso de casacion veintinueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Considerando: Que apareciendo acreditada plenamente la existencia del convenio, los contratantes en él no pueden eludir la obligacion, tal cual en él se consignan y en la forma acordada por el auto del folio cuarenta y cuatro por ser consecuencia lógica, natural y precisa, el formalizarle en escritura pública, en razon á que tampoco no se ha negado ni su existencia ni su validez.

Considerando: Que por la condicion octava del convenio el mismo demandado, reconoce la personalidad que le niega en el pleito, que á mayor abundamiento del poder testimoniado al folio veinte y

dos vuelto se halla el contesto del documento folio treinta y seis y el auto del juzgado de Buena Vista, folio cuarenta y cuatro y el testimonio del pleito folio setenta y dos que acreditan de una manera concluyente la legítima y verdadera representacion del demandante en el concepto que lo hace.

Considerando: Que los convenios celebrados por apoderados en virtud de poderes conferidos al efecto son válidos y deben respetarse como hechos con los mismos interesados, sin que sobre la esencia y validez de la transacion conste oposicion por los demandados; y en su consecuencia terminado un negocio por transacion á ella, todas las cuestiones que se susciten hay que estemperarse.

Considerando: que el demandado D. Marcelino tiene confesado en el juratorio folio 57 las preguntas segunda, cuarta, quinta sexta, octava, novena, once, trece, al diez y seis, y con ello el que consta la existencia del concurso, tanto que de él nombrado administrador depositario hipotecando hasta su propia casa, que ratificó en el convenio, siendo a su instancia y ruego de la Mercedes el convenio referido, escrito por D. Juan Lopez, y que en Agosto del sesenta y tres por la Mercedes se abonó á D. Miguel Sanz, como representante de la sindicatura lo estipulado en la segunda y tercera condicion del convenio, reconociendole siempre al D. Miguel Sanz como apoderado de la sindicatura del concurso del pósito, tanto que se siguió el pleito de menor cuantía cuya sentencia se halla testimoniada, que consintió.

Considerando: Que la demandada rebelde doña Mercedes Olmedo, en el juratorio prestado al folio sesenta y cuatro vuelto con absolver la primera, segunda, siete, ocho, nueve, once, catorce, diez y siete, y la trece preguntas, confirmó lo propio que la anterior y espresamente los hechos de la demanda por virtud de su rebeldía y su no presentacion.

Considerando: Que la confesion hecha por los demandados en el juratorio constituye prueba plena por resultar sobre hechos propios, ciertos legitimados en documento del cual tienen plena consciencia de que nos habla la ley segunda, título trece, partida tercera y en conformidad con ella el recurso de casacion de veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

Considerando: Que el demandante ha justificado debidamente su accion y demanda por la prueba documental y juratorio, é identificada debidamente su personalidad.

Considerando: Que el documento folio treinta y cinco ha sido co-

tejado prévia citacion contraria y de él aparece cierto en todas sus partes, constituyendo fuerza legal y provatoria, segun el artículo doscientos ochenta y uno, párrafo primero de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando: Que los demandados no han articulado prueba de ninguna clase sin justificar por lo tanto sus escepciones y defensas, habiéndolo hecho cumplidamente el demandante de su accion y demandas, vistas las leyes citadas, primera y diez título primero, libro diez de la Novísima recopilacion y artículo trescientos diez y siete de la ley de enjuiciar.

Fallo: Que debo declarar y declarar no haber lugar á la escepcion de falta de personalidad alegada por los demandados declarando que el demandante D. Miguel Sanz; en el concepto que representa ha justificado en bastante forma su accion y demanda por virtud de la que y pruebas articuladas se condena á Mercedes Olmedo y Marcelino Sastre á que en el término de quinto dia otorguen la correspondiente escritura de arrendamiento y débito, hipotecando en ella el don Marcelino Sastre la casa en que habita todo en conformidad á las bases del convenio obrante en autos á los folios treinta y cinco al cuarenta y cinco.

Así por esta mi sentencia que se notificará y hará saber á las partes é insertará en el «Boletín oficial» de la Provincia en la forma establecida en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de enjuiciar, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas por no existir la mala fé que establece la ley octava, título veinte y dos, partida tercera, lo pronuncio, mando y firmo—sobreraspado—tampoco—vale.—Rafael Solís Liebana.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor juez de primera instancia de este partido, en la audiencia pública de este dia hallándose presentes los testigos D. Meliton Navas y D. Ramon Rodriguez, de esta vecindad.

Medina del Campo ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Doy fé.—Ante mí Policarpo Gil Terradillos.

Y para que tenga efecto la insercion de la sentencia preinserta en el «Boletín Oficial» de esta Provincia, segun está acordado, espido el presente que signo y firmo en Medina del Campo á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Sobre raspado—de una escritura de—vale.—Policarpo Gil Terradillos. 163

Núm. 1891.

Ayuntamiento Constitucional de Medina de Rioseco.

Con la competente superior autorización, se arriendan en pública subasta los pastos de los Prados de esta Ciudad titulados, Alameda y Mártires, por todo el año de 1866, habiéndose señalado para el primero y segundo remate los días 6 y 13 de Diciembre inmediato, en una de las Salas Consistoriales, desde las once de su mañana, bajo las condiciones que constan en el expediente de su razón, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Medina de Rioseco 20 de Noviembre de 1865.—El Presidente, Antonio Martínez Salcedo.—P. A. del Ayuntamiento, Pedro Fernández Morán.

Núm. 1893.

Ayuntamiento de la Villa de Corcos.

Se anuncia la vacante de la plaza de Guarda mayor de esta villa con la de retribucion por su trabajo de sesenta y ocho fanegas de trigo anuales, que cobrará de los dueños de dicho ganado por repartimiento que hará el Ayuntamiento con más 4 reales por ración de vela por par de labranza, y el ganado de huelga, pagará un real por cabeza y mes que próximamente ascenderá á 400 reales, los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, hasta el día 8 de Diciembre próximo en que se provea esta.

Corcos Noviembre 16 de 1865.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

Núm. 1902.

Ayuntamiento constitucional de Iscar.

En virtud de orden superior, en el día tres del próximo mes de Diciembre desde las once de la mañana en adelante, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma, nueva subasta de las maderas que á continuación se expresan.

	Número de fincas.
Traviesas en redondo.	85
Estacas.	15
Portalejas.	17
Tercia común de 22 pies.	1
Id. id. de 18 id.	1
Traviesas serradas.	35
Total número de piezas.	154

Debiendo advertirse que las expresadas maderas se hallan en Pe-

drajas de San Estéban; que su primitiva tasacion fué de 4,079 reales, y que por efecto de las retasas que ha tenido, en la actualidad sea la de 1,430 reales tipo para su remate. Como así bien, que para presentarse licitador, es preciso fiador suficiente, ó en su defecto acreditar haberse consignado en la depositaria respectiva en 5 por 100 del valor de las maderas.

Isca 20 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Isidoro San.—El Secretario, Julian Peralta.

ARRIENDO.

Se arriendan para ganado lanar y vacuno los acreditados pastos del sitio titulado la «Cabezada» de la Dehesa de Fuentes de Duero, que se halla á dos leguas de Valladolid entre la Cisterniga y Tudela de Duero. Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, pueden dirigir sus proposiciones al administrador D. Simon Juste, que habita en la misma finca. 162

ANUNCIO.

En el Soto de Villaverde que se halla situado en el raso de Portillo á 3 leguas de Valladolid, se admiten á pastar en acogimiento cabezas de ganado lanar y vacuno durante la corriente invernia, cuya finca tiene abundantes y esquisitos pastos. El guarda de la misma enterará del precio y condiciones. 161

SOCIEDAD MINERA VALLISOLETANA BURGALESA.

Con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente segundo y prime. aviso, á los tenedores de las acciones señaladas con los números que se espresan á continuación para que en e término de quince días á contar desde esta fecha, se presenten por sí ó apoderado en la Tesorería de la sociedad á pagar los dividendos que adeuden, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Números de las acciones que se citan.

3, 37, 40, 41, 42,
9, 10, 53, 54,
51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60,
97, 98, 99, 100, 101, 102,
17, 18,
12, 13,
3, 37, 41, 41, y 42.

Valladolid 16 de Noviembre de 1865.—P. A. de la Direccion, Estéban Cantera. 160

CUBAS.

Cubas en venta: de cabida de 140 á 350 cántaras, armadas y desarmadas, con arcos de hierro, pimientos y tapas.

Dará razón D. Miguel Díez y Díez Plaza Mayor, núm. 44, 2.º Valladolid. 155

ANUNCIO.

LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal de la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 158

A LOS ALCALDES.

En la regla 5.ª de la Real orden de 21 de setiembre de este año, inserta en el Boletín Oficial del martes 26 del mismo mes, núm. 259, se previene á los Alcaldes que remitan por duplicado la Gobierno de provincia en los tres primeros días de cada mes una relacion detallada, conforme al modelo que en dicho Boletín se acompaña, referente á los expedientes que se hayan presentado sobre legitimacion de terrenos. Para el mejor cumplimiento de este servicio les es casi necesario á los señores Alcaldes proveerse de modelos, los que con anuencia del señor Gobernador se ha impreso y se halla en venta en la imprenta de este periódico por si las espresadas autoridades quieren tomarlos; en la inteligencia, que segun el espíritu que domina en la autoridad superior de esta provincia, podrán si lo solicitan, cargar el importe de aquer en el capítulo correspondiente de los presupuestos del pueblo.

CENSO

DE LA GANADERIA.

Se vende los modelos que se piden por el Boletín núm. 204. correspondiente al jueves 22 de junio pasado.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los estados que se piden á dichas corporaciones en el Boletín oficial número 238 correspondiente al Domingo 2 de Agosto, para demostrar los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términos municipales, que deberán remitirse por triplicado al Gobierno de Provincia se espenden en la Imprenta de este periódico oficial, arreglados en un todo á instrucción.

IMPORTANTE.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de talones para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y las papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo á los últimos modelos y con espresion de escudos y milésimas.

Tambien se venden estados de juicios verbales y de conciliacion, con arreglo al último modelo.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillán. Libertad 8.